

263

Sesión de 29 de Agosto de  
1899.

Presidencia del Il. Sr. Presidente

Concurrieron los Honorables  
Arias, Arteaga, Barreiro, Carrasco, Ca-  
lle, Crespo, <sup>de la F. U. C. E. de la F. U. C. E. de la F. U. C. E.</sup> Charry, Chiriboga, Tru-  
re, Durango, Espinosa, Vicente, Espi-  
noza, Alvarez, Estrada, Escudero, Ego,  
Fernandez, Huerta, Yutriago, Larrea,  
Martinez, Navarro, Ojeda, Palacios,  
Pinahevera y Mr. Ferrago, Valarejo,  
Valdivieso, Vasquez, Varguez, Sal-  
dumbide y el infrascrito Diputado  
Secretaria, quien hizo presente que  
por no haber concluido el acta de la se-  
sion del sabado, no se daba lectura a  
la del 28.

Se leyó el siguiente telegrama:  
"La Sociedad Liberal de Rio  
Rivo ha observado la actitud asumida  
por los Diputados liberales de esta  
Honorable Camara, respecto a la expe-  
dicion de la Ley de Patronato, y le es  
altamente honroso enviarle un voto de  
aplauzo por el cumplimiento de sus  
deberes para con la Patria y el parti-  
do. = El Presidente. = Elias Falconi"

El Il. Sr. Presidente ordenó se  
anotara el correspondiente recibo.

Quedó en conocimiento de la Camara

284  
ra el siguiente informe:

Sr. Presidente:

Nuestra Comisión De Agricultura leída la petición de los Señores Manuel Durango y José St. Paz, opinamos: Que aun cuando el Camino de Cuaramá a las parroquia de Los Rios, siguiendo el Valle De San Antonio, seria de alguna utilidad, las condiciones en las cuales quien tenia el cargo para organizarlo, no son de ninguna manera aceptables; por cuanto el establecimiento de peaje para ser cobrado por particulares da lugar a abusos diarios, abusos tanto mayores, cuanto se operen en gente desvalida. Salvo la opinion de la Honorable Cámara, creemos que se debe desecharse la propuesta. - Quitá Agosto 29 de 1899. - F. Jarrea. - Luis Ch. Martinez. - A. Zalumbide. =

El H. Durango:

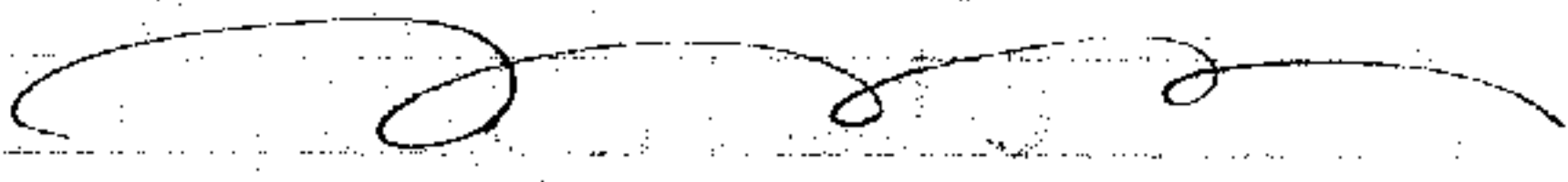
Cierto es que la fuente de donde se trata de sacar el impuesto se presta para el abuso pero este peligro no afecta a la utilidad que reportaría ese camino a la provincia de Los Rios y Bolívar; y como se da acogida a la solicitud quiero que conste que se le ha negado solo por no ser aceptables las condiciones fijadas por los proponentes, cuanto a la retribución que exigen.

El H. Martinez:

No me opongo a que se lleve a cabo  
 ese Camino; pero observo que las con-  
 diciones no son aceptables, y tan  
 me opongo, cuanto que estoy pronto  
 a apoyar en cualquier otro proyecto  
 de Decreto sobre el particular. Lo  
 de cobrar un impuesto de veinte  
 centavos, por ejemplo a uno que han  
 sido por ese Camino, sería, según  
 a que, abusando, mas tarde cobren  
 treinta.

En el Debate, se aprobó  
 el informe. En discusión el siguiente  
 informe, pasó a 2ª el Proyec-  
 to de Decreto formulado por la Co-  
 misión.

**Sr Presidente:**  
**Unesta Comisión 1ª de**  
 Peticiones encargada de examinar la so-  
 licitud de los Señores T. Luis y  
 Olias Clavijo, en la que piden el pa-  
 go de Censidades que les adeuda el  
 Gobierno como institutores, observa  
 que existe ya un Proyecto de Decre-  
 to formulado por la Comisión 2ª de  
 Peticiones de esta Honorable Cámara,  
 correspondiente al año próximo pasado.  
 Por lo tanto, salvo siempre el mejor  
 parecer de la Honorable Cámara  
 de Diputados, se limita a informar  
 que debe seguir el curso del Proyecto  
 en referencia. Gaito, Agosto 29 de  
 1899. = J. R. Barreiro. = J. A. Va-  
 lera. = P. Y. Navarro. =



# El Congreso del Ecuador

## Decreto

**Artículo Único:** Páguense, previa liquidación, a los Señores Luis y Elias Clavijo, los sueldos a que tienen derecho, como institutores de la Escuela de Esmeraldas, según el contrato que celebraron con el Sr. Subdirector de Estudios en Quito a 13 de Diciembre de 1898. =  
 Dado en Quito a 13 de Diciembre de 1898.

**Después** de leídas se mandaron a las Comisiones que a continuación se expresan, las siguientes solicitudes:

A la 1ª de Beneficencia, la del Sr. Presidente de la (Comisión) Filantrópica del Guayas encaminada al Honorable Congreso beneficiar a la institución que él representa, asignándole los fondos que creó el Decreto Legislativo de 22 de Agosto de 1894 para establecer en la Ciudad de Guayaquil una escuela de Ingeniería Civil, militar y de Minas, para impulsar el desarrollo y sostenimiento de la escuela de Artes y Oficios de la Sociedad de Beneficencia mencionada.

A la 1ª de peticiones, la del Sr. Presidente del Comité encargado de la erección de la Columna 9 de Octubre, pidiendo se expida una Ley especial



antiguando el curso Directo de una  
 pequeña contribucion destinada a llevar  
 a feliz termino la iniciacion del  
 Cuerpo Municipal de Guayaquil.  
 A la de guerra, fu de las Sras Juana  
 y Josefa Zuruya que piden se  
 cumpla las pensiones alimenticias  
 Concedidas por el Congreso de 1890.

A la de Instruccion Publica,  
 la del Sr Carlos E. Lopez,  
 Contrada a pedir la exoneracion de  
 los Decretos de la Funcion de Juveniles  
 y Doctores en Jurisprudencia y como  
 opais, al efecto diez y siete certifica-  
 dos para llenar los requisitos exigidos  
 por la ley de Instruccion Publica.

A la misma Comision la del  
 Sr Daniel Pared que pide igual  
 Concesion.

Lejos el siguiente informe y el pro-  
 yecto de Decreto que paso a 2a dis-  
 cusion.

# Sr Presidente: Honchos

alumnos no han podido  
 rendir en el año escolar de una Facultad,  
 los exámenes de todas las mate-  
 rias prescritas a cada año por los regla-  
 mentos y en rigor de lo ordenado por es-  
 to, no podrian dichos alumnos pasar  
 al curso siguiente, no obstante haber  
 dado alguno o algunos de los exá-  
 menes del respectivo año escolar. Como  
 que el espíritu de la ley es que, dentro  
 de los años de estudio de una  
 facultad, se completen las asignaturas  
 que le corresponden, a fin de que se cum-  
 pla el objeto de la ley.

plebe el organismo limitado de la mis-  
 ma facultad con toda la ley de Ins-  
 trucción Pública para la Distribución  
 de ellas como materia juramentada re-  
 glamentaria. En esta virtud y man-  
 do han sobrevenido Casos por las  
 que no han podido los alumnos dar  
 en cada curso las materias que se  
 han señalado los Reglamentos, pare-  
 ce equitativo permitirles seguir los  
 cursos de la misma Facultad, li-  
 brándolos de pagarlos por sola la  
 falta de algunas materias en un año deter-  
 minado; permitiéndoles a rendir  
 exámenes de ellas, pero, también au-  
 torizándoles a que por esta vez por  
 Decreto se acuerde sin asistencia a cla-  
 se, en razón de que en los respectivos  
 establecimientos tal vez no correspondan  
 en el presente año resolver la ense-  
 ñanza de las materias que les  
 faltan. Por estos motivos suelta  
 Comisión de Instrucción Pública,  
 sometida a la sabia deliberación de  
 la Cámara el adjunto Proyecto de  
 Decreto con el que se satisfaría  
 lo solicitado por algunos alum-  
 nos de la República. - Quito, Ago-  
 sto 29 de 1899. - H. Vazquez. - Julio  
 C. Fernandez. - Doné Guerra.

El Congreso del Ecuador

Decretos:

Art. Los alumnos que hasta la fecha,  
 no hubiesen podido rendir alguna

- o algunos de los exámenes admitidos a un año escolar de una facultad, podran pasar al curso siguiente de la misma, previas estas condiciones
- 1ª Permiso de la Facultad respectiva por causas debidamente justificadas.
- 2ª Si en el presente año escolar no se diere en el respectivo establecimiento la enseñanza de las materias que les faltaren, podran rendir el examen al fin del próximo año escolar, sin necesidad de inscripción a clase.
- 3ª Se pagara por cada materia al Comensal del próximo año escolar la onerosidad respectiva.

Art. Esta ley regirá hasta el 1.º de Enero de 1901.

**Paso** a 3ª Discusión el Proyecto de Decreto, suspenso en el Congreso anterior, por el que se restablece las Comandancias Generales de Distrito y se derogó el artículo 3.º del Decreto del Consejo de Ministros expedido el 12 de Septiembre de 1895.

**El Sr. Estimozar** hizo la indicación de que deben conservarse las Comandancias de Armas en las fronteras de Loja y Tulcan; y el Señor Presidente ordenó pasar a la Comisión de guerra para que presente su informe en 3ª Discusión.

Puesto en conocimiento de la Honorable Cámara los siguientes informe y Proyecto de Decreto, pasó esta a 2º Debate:

Q E Q

270

Señor Presidente:  
La Comisión de Policía y Es-  
tadística, ha estimado convenientemente someter  
a la ilustrada consideración de esta  
Honorable Cámara, el adjunto Proyecto,  
estableciendo una Junta Directiva  
para la casa de Artes y Oficios de la  
Ciudad de Salacunga. = Quito, Ago-  
sto 29 de 1899. = M. E. Escudero. = A.  
Vásquez C. Espinoza. = T. Chiriboga.  
Pérez. = R. Barreiro. =

El Congreso de la Repúbli-  
ca del Ecuador.

Considerando:

Que la importancia de la casa de Artes  
y Oficios de la ciudad de Salacunga,  
requiere prolija vigilancia de la auto-  
ridad.

Que las Juntas Directivas, ofre-  
cen en la práctica, beneficios resultados.

Secreta:

Art. 1.º La casa de Artes y Oficios de la  
Ciudad de Salacunga, estará a cargo  
de una Junta Directiva, compuesta  
del Gobernador de la Provincia, que se-  
rá Presidente de la misma, y de  
cuatro ciudadanos del lugar, elegidos  
por el Consejo Municipal de dicha  
Ciudad en los primeros días de Enero  
de cada año.

Igual decisión tendrá el Consejo  
siempre que alguno de los Vocales que  
haya nombrados, llegaren a faltar por



fallimiento, renuncia aceptada a cualquier otra causa a juicio de la Municipalidad.

Art. 2º La Junta Directiva elegida por escrutinio secreto, en los primeros dias de Febrero de cada año, el Colector de los fondos de la casa de Artes y Oficios.

Para que este nombramiento sea legal se requiere que el elegido obtenga el voto de cuatro miembros de la expresada Junta.

Art. 3º El que fuere por elegido Colector al presente dentro del cuarto grado de proximidad, o segundo de afinidad, o de alguno de los vocales de la Junta Directiva. Si se contra- viene a esta disposicion, el nombramiento sera nulo.

Art. 4º El Colector no podra tomar posesion de su cargo, sino despues que la fianza que haya rendido de conformidad con la ley, sea aceptada por la Junta de Hacienda, y aprobada por el Tribunal de Cuentas, previo el correspondiente informe favorable de la Junta Directiva.

Esta fianza debera ser en todo caso hipotecaria y por el quintuplo de la renta anual que gozara el Colector. De otra manera no se le aceptara.

Art. 5º Cada uno de los vocales de la Junta Directiva, se hace responsable legal y pecuniariamente, si dejare que se contravenga a lo dispuesto en el Acta anterior.

Articulo 6º La responsabilidad del Co-



272  
lectos se entienda, hasta el Día en que  
sea legalmente subrogado de conformi-  
dad con el artículo 4.º de esta Ley.

Art. 7.º El Presidente de la Junta  
Directiva designará cada mes, o más  
de lo estime conveniente, a uno ó más  
vocales de la Junta para que pro-  
cedan á practicar un Censo y tanteo  
de los fondos de la Colección.

Art. 8.º El Colector por su parte ten-  
drá la obligación de presentar el  
1.º de cada mes un cuadro de  
trabajo de los Ingresos, Egresos y exis-  
tencia en Caja del mes anterior.

Art. 9.º La Junta Directiva tendrá  
la facultad de remisionar al Colector y  
nombrar inmediatamente al que debe  
subrogarle, caso que aquel no llenare  
cumplidamente sus deberes.

Art. 10.º La Junta tendrá así mis-  
ma la facultad de tomar cuantas pro-  
videncias estime convenientes al cum-  
plimiento de su misión; y para el  
efecto los reglamentos que vierd necesa-  
rios.

Art. 11.º La Junta tendrá reuniones  
en el local de la Colección cada  
semana, ordinariamente, en el Día que  
se designe en su reglamento; y extraordi-  
nariamente, cuando tenga á bien con-  
vocarla su Presidente.

El Oficial Mayor de la Goberna-  
ción hará de Secretario de la referida  
Junta; y con este objeto llevará los co-  
rrespondientes libros de Actas, resolu-  
ciones y Anís que se acordaren necesa-  
rios por la misma Junta.

Art. 12.º Cada mes será obligada  
la Junta Directiva á dar razón á

los trabajos que se haya efectuado en la Casa de Artes y Oficios, al Ministerio de Obras Publicas.

Art. 13. Queda en el sentido de esta ley reformadas todas las que se refirieren a lo presente.

Dado etcetera. = N. Vascones Copada.  
M. E. Escudero. = Barreiro. = Vicente Espinoza. = T. Chiriboga Freire. =

### Sometido

a 2ª Discusión el Proyecto de Ley sobre "Registro Civil" suspenso en el Congreso anterior, pasó a 3ª, y al considerarlo de la Comisión especial compuesta de los Honorables Escudero, Varquez y Fernandez.

Hicieron las siguientes indicaciones. El Honorable Varquez: al artículo 1º que hay algunas disposiciones que no quedan dentro de los límites del registro Civil, como el relativo a matrimonios.

El Sr. Barreiro: que del título "Registro" de matrimonios se supriman las palabras "del estado Civil".

El Sr. Fernandez: al artículo 2º que todo individuo para parte a la Partida Civil dentro de los ocho dias subsiguientes al nacimiento.

El Sr. Varquez: la misma indicación que la anterior respecto a la celebración del matrimonio. Igual indicación respecto a las Defunciones.

Que se suprima del artículo 5º la palabra nacimiento.

El Il. Peñarhenera V. N.º:

en el mismo artículo que las boletas se u-  
tiendan en caso la parte les solicite pa-  
ra comprobar el estado Civil.

El Il. Escudero: en el artículo 6.º

que se le esconren de todo Derecho a la  
raza indígena y el Honorable Consejo  
Coral, que igual esconeración se haga a  
la raza negra.

El Il. Varquez: que se supri-  
man los Derechos respecto de nacimien-  
tos y separaciones y que se queden solo  
los de matrimonios.

El artículo 7.º que se lo suprima,  
por career de objeto.

El Il. Comasco: en el artículo

lo 9.º que se agreguen las siguientes pa-  
bras "Respecto del estado civil adquirida  
conforme a esta ley."

En el artículo 15 que los certifica-  
dos se den en papel sellado de 4.ª clase.

El Il. Vázquez: en el mis-  
mo artículo que a los indígenas se les con-  
sideren tales. Certificados en papel común.

En el artículo 16: que los libros  
de que habla ese artículo, se manden  
imprimir y que en cada Parroquia se  
lleven en libro para los registros.

Se aprobó la redacción de los  
siguientes proyectos:

1.º El de la ley especial para  
la Provincia de Oriente.

2.º El Decreto, por el cual se per-  
mite al estudiante de Farmacia Fran-



cisco y Carta matriculando fuera del tiempo señalado por el artículo 110 de la Ley de Instrucción Pública, para el efecto de rendir el examen del año escolar correspondiente al estudio de Química Analítica Cualitativa, Física, Química Orgánica y Análisis y Física Farmacéutica.

3º El que sea una escuela en el puerto de Manatí, en la cual se dará la instrucción Comercial y se establecerán talleres para el aprendizaje de la Función de Oficio.

Sometidos así a 2ª discusión y pasaron a 3ª los dos siguientes proyectos:

1º La ley reformativa del Código Penal, suspendida en el Congreso anterior y originada en la Honorable Cámara Colegiada.

2º El que destina fondos para la provisión de agua potable a la Ciudad de Cuenca y señala otras medidas para la apertura de un camino desde la parroquia de Palmas hasta la Región Oriental de Morona. En el 2º del Proyecto el Honorable Cuerpo F. hizo la indicación de que se añada un artículo derogando el decreto Ejecutivo de 9 de 10 de Julio de este año.

Leído el siguiente informe, y sometido a primer debate el Proyecto de Decreto, pasó a 2ª.

Señor Presidente:  
Vuestras Comisiones de Agricultura y Comercio en vista de la solicitud del Ilustre Consejo Municipal de Cuenca, en la que piden exoneración de derechos de intervención para la adquisición

tes De ese Cantón, finan:

- 1.<sup>o</sup> Que la exoneración pedida sería un privilegio concedido a esta parte De la provincia del Azuay en detrimento De las otras partes De la misma, productoras De aguardiente.
- 2.<sup>o</sup> Que este privilegio favorecería el contrabando De otras parroquias Destiladoras de aguardiente, por ser difícil sino imposible la distinción entre los alcoholes producidos De los centros productores, al llegar a los puntos de consumo; y
- 3.<sup>o</sup> Que conviene subsistir la división para con esta constituir un buen camino entre Cuenca y Guayaquil, para lo cual acordamos el siguiente Proyecto de Leyes.

## El Congreso del Ecuador Decreto

Art. 1.<sup>o</sup> Destinase a la institución Del camino de Cuenca a Guayaquil, el impuesto de dos centavos por litro de aguardiente que se distile en los alambiques del segundo De los Cantones nombrados y que antes estaba Destinado a la provisión De agua potable Del Cuzco.

Art. 2.<sup>o</sup> Destinase al mismo objeto el impuesto de fiscal que grava el aguardiente Del Cantón de Guayaquil.

Art. 3.<sup>o</sup> Se impone para el mismo fin, el dos por mil sobre la base Del catastro de la Contribución predial Del mismo Cantón.

Art. 4.<sup>o</sup> La Administración De estos fondos corre a cargo De una Junta que funcionará en Cuenca, compuesta Del Presidente Del Consejo De Guayaquil o un delegado De un punto Del mismo Can-

for. Designado por la Municipalidad, y de un vocal nombrado por el Gobernador. Esta es la opinion de las dos Comisiones, salvo la mas ilustrada de la Honorable Camara. = F. N. Martinez. = José Luis Farnago. = A. Faldumbide. = J. Larea. = Francisco S. Friago. = Manuel G. Chava. = A. Vascones Cepeda.

**El Sr. Vazquez**

hizo la indicacion al Proyecto que acaba de leerse y al articulo 4º, de que habla la Leyenda de que habla el precepto contenido primero en la Cabecera del Cantón Sigui.

Donde se dice: "Disposicion el Proyecto de Duchs que facilita la colonizacion y desarrollo de la industria y del comercio en el Archipiélago de Colon".

Los articulos 1º, fue aprobado. En Debate el articulo 2º, el Honorable Crespo E. la Disposicion que acaba de leerse ocasionaria graves perjuicios al Estado, porque, al pretender de que las maquinarias y herramientas son destinadas al Archipiélago de Colon, se dispensaria libre de derechos de importacion varios articulos que no se destinarian al Archipiélago; y esto es tanto mas fundado cuanto que no tenemos vigiladas nuestras costas para evitar el contrabando.

**El Sr. Martinez:**

Cree que es la Honorable Camara aprobó ya un Decreto por el que se declara libre de derechos a todas las maquinarias que se introduzcan en el pais y cree que con mayor razon no debemos oponernos a un privilegio, en tratándose del Archipiélago de Colon.



278  
El Sr. Chávez: En la ley de Aduanas que se discutía el año anterior se exoneró de todo derecho la importación de maquinarios; y, por lo mismo, no hay razón para oponerse al decreto que se haga en Debate.

El infrascripto Diputado Secretario: Es inerte lo que acaban de decir los Honorables proponentes, respecto a los impuestos fiscales; pero en habiendo de los Municipales no hay nada al respecto en la Ley de Aduanas.

El Sr. Fernández: El alcance de esta disposición, es facilitar la colonización del Archipiélago de Colón, y esto no lo conseguimos sino se libra de derechos los artículos que se destinan a esas islas.

El Sr. Crespo Corral: Observo que, con el propósito de hacer importaciones para las islas de Calipugas, varios objetos quedarían en Guayaquil. Si así es, que daño el voto para que se señalasen primas, que era una práctica que facilitaba el contrabando con mercancías de la renta aduanera.

El Sr. Peña Herrera V. Sr.: Conviene averiguar en qué discusión se halla la ley de Aduanas y lo más natural me parece que es la disposición que contiene el Proyecto de Ley de Aduanas que se negada incluso en la Honorable Cámara.

El Sr. Fernández, manifiesta que



la presente ley no sancionaba ningún abuso porque si una factura de mercancías llegaba a Guayaquil con destino al Chichipillago, naturalmente, los empleados de Aduana no permitirían el desembarco y si esto sucediera, tendrían que pagar los derechos.

El infrascrito Diputado Secretario, se puede decir la Dificultad fácilmente: la práctica que se observa en otros países en casos análogos, es la siguiente: el importador o agente encargado del despacho deposita el valor de los derechos de importación, y cuando presenta la mercancía que comprueba que han llegado los artículos al lugar de su destino, el Fisco devuelve los derechos percibidos; si se destruyen las mercancías de su objeto, la Nación no sería víctima de un fraude, porque los derechos de importación no se le devolverían al interesado.

El informe del Honorable Procurador General de la Presidencia dispuso que se suspendiera la discusión y se pasara el Proyecto de Decreto al estudio de la Comisión de Legislación. Púsose primer debate y pasó a 2º el siguiente Proyecto de Decreto:

## El Congreso del Ecuador Decreta:

Art. 1º. El arrendamiento de servicios de los jornaleros se otorgará por escrito autorizado por un Juez Civil y por dos testigos siempre que el contrato debiera durar más de tres meses.

Art. 2º. El plazo del contrato no podrá exceder de dos años.

Art. 3º. Si se estipulase plazo

fijo, cualquiera de las partes podrá hacer cesar el contrato, dando a la otra un aviso anticipado de ocho días.

Art. 4.º No podrá el jornalero separarse del servicio, aunque hubiere expirado su contrato, y sin consignar previamente lo que debiere al patron por anticipos y por las responsabilidades que hubiere contraido.

Si la Deuda fuera ilíquida, se liquidará antes de la separación del jornalero.

Art. 5.º La liquidación judicial y toda controversia entre el patron y jornalero, se ventilará en juicio verbal sumario, con intervención de un juez. El jornalero gozará en este caso del beneficio de amparo de fuerza.

Art. 6.º Si en el día del juicio verbal se pronunciara de acuerdo las partes un escrito a los hechos, se recibirá la causa a prueba por seis días, pasados los cuales se pronunciará sentencia, sin otra interposición.

Art. 7.º La liquidación de cuentas entre el patron y el jornalero se verificará al fin del contrato, si este durase menos de un año. Si durare mas tiempo se lo verificará anualmente.

Art. 8.º Al formar el cargo contra el concierdo, se tomará en cuenta el valor de los frutos en especies, si fueren de calidad correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el Patron; y en ningun caso se le cargarán los frutos dañados, como carne de mortecinas, granos deteriorados, talas inservibles etcetra.

Art. 9.º Al comenzar el contrato, el amo entregará al jornalero concierdo una libreta, en la que se anotarán semanalmente, con la firma del amo y del mayor Pomo, los días que el jornalero trabajare y

los suplementos o suministros que ha recibido en Dinero o en especies. Si el patron faltare a esta obligacion, la liquidacion se sujetara al juramento del jornalero, salvo prueba en contrario.

Art. 10. Si el concierdo no presentare la libreta el dia de la liquidacion, esta se sujetara a lo que resultare de los libros del amo, salvo prueba en contrario.

Art. 11. En contra de los asientos de la libreta podra tambien admitirse qualquiera otra prueba legal. En vez de la libreta puede usarse la tarja, por voluntad de ambas partes.

Art. 12. El salario se fijara de comun acuerdo al tiempo del contrato, sin que pueda bajar de diez centavos en el interior y de veinte en la costa.

Art. 13. Para el computo del plazo, no entraran en cuenta los dias que el jornalero fuere faltado al trabajo, es tanto obligado a ello.

Art. 14. Si el jornalero faltare al trabajo, sera reducido a prision por orden del Juez Civil; y si no justificare el jornalero su imposibilidad fisica, licencia del patron u otra causa legal, continuara preso hasta que rinda fianza de seguir cumpliendo debidamente sus obligaciones, y sera responsable de las costas.

Art. 15. Si el amo o quien le representa faltaren a la verdad en los asientos de la libreta o de los libros de Hacienda, si maltrataren al jornalero, a los padres, esposa o hijo que vivan con el jornalero, o si incurriesen en cualquiera de los otros casos en que, con arreglo al articulo 1984 del Código Civil, puede el jornalero pedir la terminacion del contrato.



lo, el Juez, según la gravedad del caso, imponerá al patron una multa de dos a veinte sucos o dará por terminado el contrato, y condenará al patron al pago de las costas y perjuicios.

Art. 16. El Jefe la edad de retento más para los efectos del inciso 4º del artículo 1984 del Código Civil.

Art. 17. Los menores adultos pueden arrendar sus servicios personales con arreglo a las disposiciones precedentes y con intervención del representante legal; pero el plazo no excederá de un año; ni los anticipos de lo que el peón pueda percibir durante ese plazo. Si se le diere mayor cantidad es una responsabilidad del exceso.

Art. 18. Prohibese de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, obligar a los indios a servir de fogoneros, albañiles de doctrinas y fincas, etcétera, a no ser que las autoridades que hayan menester tales servicios estipulen y paguen el salario.

Art. 19. Para todo lo concerniente a la aplicación de esta ley es competente cualquiera de los Jueces Civiles de la jurisdicción a que pertenece la finca. Si el peón estuviera obligado a trabajar en dos o más fincas, serán competentes los de todas ellas, a prevención.

Artículo 20. Deroga el Decreto Ejecutivo del 12 de Abril de 1899 y todas las leyes, o reglamentos que no estén conformes con el presente. - Dado etcétera. - 1. 1906



Pinaburera. - R. Crispo, Toral. - L.  
D. J. Martínez. - D. C. C. C. C.  
A. Zaldumbide. -

Terminó la sesión. -

El Presidente.

Carlos Freile

El Diputado Sr.

